



En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 25 días del mes de Julio del 2018, visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SLIZFIA/068/18-1A, de fecha 02 de Julio de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección la sociedad denominada [REDACTED], O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO.- En elección a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. [REDACTED], Inspectores adscritos a esta Delegación de PROFEPA, practicaron visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/060/18, de fecha 05 de Julio de 2018.

TERCERO.- Que el día 17 de Julio del 2018, a la sociedad denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 19 de Julio de 2018, comparece el [REDACTED], como Representante Legal de la Sociedad denominada [REDACTED], allanándose al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, circunstancia que será considerada como atenuante en la presente resolución administrativa, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 19 de Julio de 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 23 de Julio de 2018, el [REDACTED], como Representante Legal de la Sociedad denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 23 de Julio de 2018, se emitió acuerdo de Alegatos, notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.



CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal..

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

HECHOS DIVERSOS.

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y el testigo designado, procedimos a realizar la visita en las instalaciones, predios o sitios sujeta a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.

Una vez cubierto el protocolo de inspección y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. SLI2F1A/068/18-1A de fecha 02 de julio de 2018, los inspectores actuantes en compañía del visitado y los testigos de asistencia y estado, señalados en los terrenos tomando como referencia la coordenada [REDACTED], procedimos a realizar un recorrido de inspección física ocular, donde observamos lo que a continuación se detalla:

Que en esta zona del sistema costero de [REDACTED] E de aproximadamente 9-80-00 has (entre espejo de agua y bordera), existe construido el bordo perimetral de una granja acuícola para la siembra y engorda de Tilapia consistente de 14 estanques de superficies variadas para la engorda de Tilapia, cada estanque con compuertas de entrada y salida de agua, estan construidas de madera y algunas de concreto armado, esta granja acuícola cuenta perimetralmente con un dren, estos drenes se usan para la descarga de demasías de la actividad agrícola, dado que este terreno colinda con terrenos o parcelas agrícolas, manifestando de viva voz el visitado que este terreno donde se construyó la granja de Tilapia o Piscícola, era de uso agrícola, dicha granja al momento de la inspección no está sembrada ni operando, solo se observa que tiene vegetación de tular y pino salado, manifestando de viva voz el visitado que esta vegetación emergió una vez que dejó de operar, sin embargo se encuentra con una lamina de agua de aproximadamente 70 cm., de profundidad en promedio donde se observan Tilapias en estado de desarrollo crías y alevines que a dicho del visitado son de forma natural o silvestre sin sembrar, manifestando además el visitado que a futuro en este proyecto acuícola se pretende rehabilitar y reforzar haciendo además divisiones de estanquería para completar 24 estanques en total para la siembra y engorda de Tilapia y uno que sería utilizado como laguna de oxidación (o un área para el reposo y sedimentación del agua servida o recambiada del proceso de cultivo de la Tilapia durante todo el año, así mismo manifiesta que se construirán casetas de vigilancia y de usos múltiples).. (Véase en fotografías tomadas al momento de la inspección).

Las especificaciones de la bordería perimetral son: Corona de 4 mts, base 6 mts, con talud de 3:1, haciendo la aclaración que las divisiones internas de los 14 estanques, es bordería baja amagada en agua y cubierta de vegetación de pino salado y tular en su mayoría. Manifestando el visitado que fueren bordos bajos por la demanda de laboreo en el cultivo de tilapia.

En esta granja acuícola no existe vegetación de manglar, solo colinda con tular o laguna de tular y tierras de cultivo de maíz.



Al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada.

Así mismo con respecto de lo anterior los inspectores actuantes procedimos a realizar una búsqueda exhaustiva de las imágenes de Google Earth con apoyo del sistema MapSource, arrojando los polígonos e imágenes que a continuación se detallan para su consulta: este recorrido sobre el polígono inspeccionado, se realizó en seguimiento a la petición e indicaciones del visitado (a buena fe), y con apoyo de GPS portátil marca Garmin modelo Rino 110, en WGS84 R13 así como con apoyo del sistema MapSource y de Google Earth.

Esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias: Al norte con brecha, al sur con terrenos de parcela numero 67 del ejido la cruz, al este con parcela de numero 48, y al oeste con parcela numero 39 del mismo ejido antes descrito.

Que en este terreno del ecosistema costero o del [REDACTED] a de la [REDACTED] existe construido una granja acuícola para la siembra y engorda de tilapia, con frontera de tierra de préstamo y fondo natural de tierra o suelo salino con una longitud de aproximadamente 300 mts., sin que se observe vegetación dañada ni fauna silvestre alguna al momento de la inspección. (vease en fotofraías tomadas al momento de la inspección).

Estas obras y actividades se encuentra localizadas en las coordenadas UTM Q13, en WGS84 que a continuación se establecen:

COORDENADAS UTM 13Q EN WGS84, QUE CONFORMAN LOS SITIOS INSPECCIONADOS DONDE SE LOCALIZA EL BORDO SEMIPERIMETRAL ANTES DESCRITO:
001 13 Q 300598 2648219
002 13 Q 300566 2648289
003 13 Q 300429 2648478
004 13 Q 300383 2648497
005 13 Q 300327 2648493
006 13 Q 300167 2648405
007 13 Q 300163 2648371
008 13 Q 300198 2648313
009 13 Q 300237 2648293
010 13 Q 300269 2648227
011 13 Q 300286 2648201
012 13 Q 300381 2648112

Imagen del software MapSource de los sitios donde se localizan las obras y actividades antes descritas:

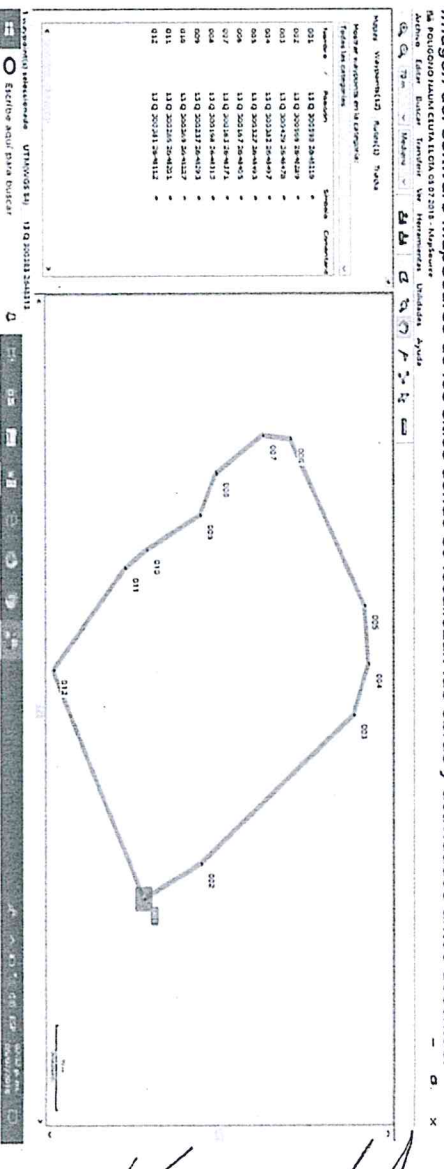
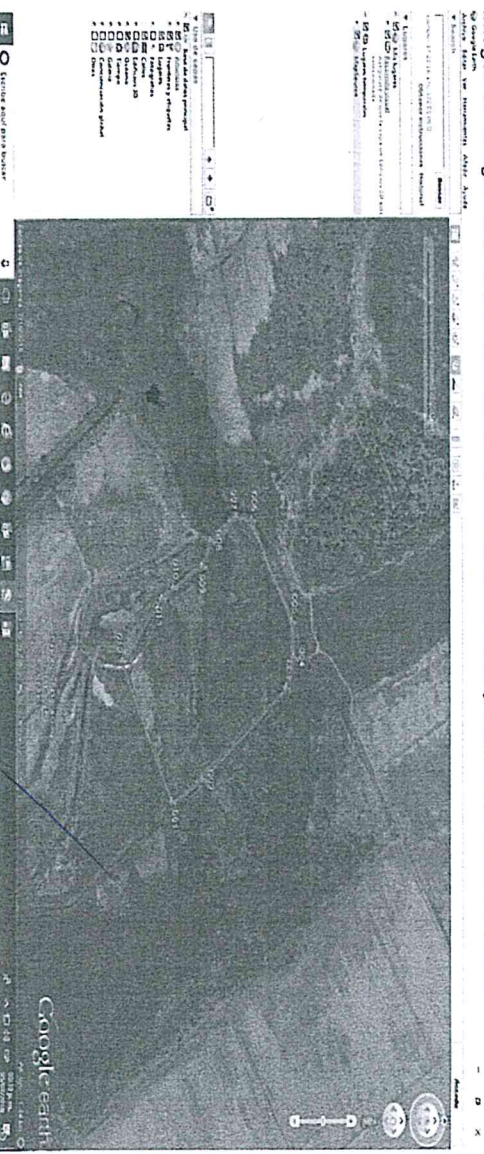


Imagen de Google Earth de los sitios donde se localizan las obras y actividades antes descritas:





Se anexan fotografías tomadas al momento de la visita de inspección de todo lo observado en las áreas inspeccionadas:



Acto continuo en este momento le solicitamos al visitado el [REDACTED] la autorización en materia de impacto en cumplimiento al objeto de la orden de inspección, la autorización en materia de vida Ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando de viva voz no contar con dicha autorización, es decir no presento al momento de la inspección ninguna documentación al respecto, únicamente presento escrito de fecha 29 de junio de 2018, con sello de recibido del 29 de junio del mismo año, por medio del cual solicito visita de inspección en materia de impacto ambiental ante esta autoridad para regularizar la situación jurídica ante la Delegación de SEMARNAT, manifestando además que se encuentra en trámite ingresado ante SEMARNAT, y que lo presentara en tiempo y forma.

CONCLUSIONES:

Concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED] ocupa una superficie aproximada de 9-80-00 hectáreas (entre espejo de agua y bordería), en donde existe construido el bordo perimetral de una granja acuícola para la siembra y engorda de tilapia consistente en 14 estanques de superficies variadas para la engorda de tilapia, cada estanque con compuertas de entrada y salida de agua, están construidas de madera y algunas de concreto armado, esta granja acuícola cuenta perimetralmente con un dren, estos drenes se usan para la descarga de demasías de la actividad agrícola, dado que este terreno colinda con terrenos o parcelas agrícolas, el inspeccionado manifestó de viva voz que el terreno donde se construyó la granja de tilapia o piscícola, era de uso agrícola, dicha granja al momento de la inspección no está sembrada ni operando, solo se observa que tiene vegetación de tular y pino salado, así mismo sigue manifestando el inspeccionado que dicha vegetación emergió una vez que dejó de operar, sin embargo se encuentra con una lámina de agua de aproximadamente 70 cm, de profundidad en promedio, donde se observan tilapias en estado de desarrollo crías y alevines que, a dicho del inspeccionado son de forma natural o silvestres sin sembrar, siguiendo manifestando el inspeccionado que a futuro, en este proyecto acuícola se pretende rehabilitar y reforzar



haciendo además divisiones de estanquería para completar 24 estanques en total para la siembra y engorda de tilapia y uno que sería utilizado como laguna de oxidación (o un área para el reposo y sedimentación del agua servida o recambiada del proceso de cultivo de la tilapia durante todo el año, así mismo, se construirán casetas de vigilancia y de usos múltiples); la bordería perimetral cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros, base de 6 metros con talud de 3:1, haciendo la aclaración que las divisiones internas de los 14 estanques es de bordería baja anegada en agua y cubierta de vegetación de pino salado y tular en su mayoría; en esta granja no existe vegetación de manglar, solo colinda con tular o laguna de tular y tierra de cultivo de maíz, al momento de la visita no se observó vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área; en este terreno del ecosistema costero o del [REDACTED] de [REDACTED] existe construida una granja acuícola para la siembra y engorda de tilapia, con bordería de tierra de préstamo y fondo natural de tierra o suelo salino con una longitud de aproximadamente 300 metros; en virtud de lo anterior, se le solicito a la inspeccionada su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que manifestaron no contar con la misma.

1. Infracción prevista en los artículos 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) Fracción I y U) Fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, Y...

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS...

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de



la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/060/18 de fecha 05 de julio de 2018, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito presentado en fecha 29 de Junio de 2018, en donde el [REDACTED] como Representante Legal de la Sociedad denominada [REDACTED] como responsables de un lote en zona federal marítimo terrestre ubicado en la Coordinada UTM [REDACTED] manifiesta a esta autoridad que solicita voluntariamente le realicen una visita de inspección con la intención de que la sociedad denominada [REDACTED] para llevar a cabo la regularización en del Proyecto acuícola para cultivo de camarón en la zona de la [REDACTED] y así obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere "visita de inspección", con la finalidad de regularizar su situación en dicho predio, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar folio No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de la escritura pública [REDACTED] Volumen III, de fecha 09 de Septiembre de 2018, pasada ante la fe de [REDACTED] Notario Público [REDACTED] en el [REDACTED] en donde la Sociedad Denominada [REDACTED] le otorga Poder para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, al [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas presentadas, descritas en los puntos 1 y 2 Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahoga de manera conjunta por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad jurídica con que comparece el [REDACTED]



Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el [REDACTED] mediante comparecencia personal efectuada con fecha 19 de Julio del 2018, ante esta delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente en representación de la sociedad denominada [REDACTED], "que en este acto viene a allanarse lissamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses".

De igual manera, mediante comparecencia efectuada con fecha 23 de julio del 2018, ante esta delegación en el estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] como Representante Legal de la Sociedad denominada [REDACTED], manifestando su renuncia al plazo de 03 dias que le fue otorgado mediante acuerdo de fecha 19 de julio del 2018, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, de fecha 23 de julio del 2018, el cual fue notificado por rotulón, el mismo día, estableciéndose, "toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el tramite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolucion administrativa correspondiente".

Manifestaciones que, en terminos del articulo 95 delCodigo Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesion expresa respecto de la responsabilidad de la sociedad denominada [REDACTED], en la comisión de las infracciones referidas en la presente resolución, mismas que le fueron notificadas mediante acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 148/2018 IA, de fecha 16 de julio del 2018, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de mérito, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la sociedad denominada [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/060/18, de fecha 05 de Julio de 2018, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento, en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está



obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la sociedad denominada [REDACTED], no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 148/2018 IA, de fecha 16 de julio de 2018, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la sociedad denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 9-80-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola con 14 estanques para el cultivo de Tilapia, descritos en los hechos del presente acuerdo. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Febrero de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Febrero 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la sociedad denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la sociedad denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción. En el caso particular es de destacarse que se consideraran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó con motivo de la visita de inspección realizada a la sociedad denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 9-80-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola con 14 estanques para el cultivo de Tilapia, descritos en los hechos del presente

acuerdo. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 148/2018 IA, de fecha 16 de julio de 2018 y notificado personalmente el día 17 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C.- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la sociedad denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED] la cual se encuentra ocupando una superficie aproximada de 9-80-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola con 14 estanques para el cultivo de Tilapia, descritos en los hechos del presente acuerdo. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción. Consiste en que la inspeccionada a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.



VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la sociedad denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a la sociedad denominada [REDACTED] una multa de \$ 10,075.00 (SON: DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 125 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer al establecimiento [REDACTED], una multa de \$ 10,075.00 (SON: DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 125 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según el estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la sociedad denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de los terrenos localizados en la Coordenada [REDACTED] donde se encuentran construcciones sobre un polígono de aproximadamente 9-80-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola con 14 estanques para el cultivo de Tilapia, descritos en los hechos del presente acuerdo, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: realizar obras y actividades dentro de los terrenos ubicados en la Coordenada [REDACTED] donde se encuentran construcciones sobre un polígono de aproximadamente 9-80-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola con 14 estanques para el cultivo de Tilapia.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la sociedad denominada [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercebe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, e inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] por realizar obras o actividades acuícolas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una multa por el monto total de \$ 20,150,00.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla



está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta la sociedad denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena la sociedad denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la sociedad denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la sociedad denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- Digasele a la sociedad denominada [REDACTED], que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo: PFP/31.3/2C/27.5/00061-18
(189) RESOLUCION: PFP/31.3/2C/27.5/00061-18-209

cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la sociedad denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR AUSENCIA DE SU TITULAR SEGÚN OFICIO NO. PFP/31.1/8C.17.4/0176/18, SIGNADO POR EL LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

C.C.P. Dr. Guillermo J. Haro Beltrán.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México
L. JTAGIL BVMILL MGNP
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

